

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez se examinó el presente expediente, se observó que la parte actora allegó la publicación del edicto emplazatorio ordenado mediante auto interlocutorio No. 175 del 31 de enero de 2020, verificándose que en dicha publicación solo emplazo lo dispuesto en el punto **Quinto**, que dice “*Emplazar a los Herederos Inciertos e Indeterminados de Laurentino Martínez Muñoz*”, haciendo falta lo ordenado en el punto **sexto**, que dice “ *Ordenar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis*”, así mismo se advierte que en el mencionado auto numeral **cuarto** se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.378-30222 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sin que a la fecha se haya acreditado dicha gestión. Sírvase proveer.

18 de septiembre de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro 884.
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2019-00525-00

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa el escrito radicado por la profesional del derecho **Sandra Yanet Hernández Sosa**, a través del cual aportó edicto emplazatorio y fotografías del predio con el aviso, para que se continúe con el trámite legal del proceso, constatándose por este despacho que efectivamente la parte actora no ha gestionado lo ordenado en el auto interlocutorio No. 175 del 31 de enero de 2020, referente a la notificación por emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.378-30222 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez determinado lo surgido, se procede a valorar el escrito radicado por la apoderada judicial de la parte actora, del que sería del caso requerirla para que cumpla con lo dispuesto en el auto 175 del 31 de enero de 2020, con relación al emplazamiento ordenado en el punto **sexto**, pero atendiendo el principio de la economía procesal y lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del CGP deberá hacerse a través del registro nacional de personas emplazadas, norma que resulta aplicable al asunto según lo contemplado en su mismo artículo 2 que establece “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de ellos procesos judiciales y asuntos en curso con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”(…), lo anterior sin pasar por alto que la parte demandante no acreditó haber gestionado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula

inmobiliaria No.378-30222 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, igualmente ordenada en el auto anteriormente indicado, la que es necesaria para la inclusión del contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que este despacho la requerirá para que allega prueba de dicha inscripción.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ORDENA** a la secretaría del Juzgado realizar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. - REQUIERASE a la parte actora a través de su apoderada judicial, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, gestionar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.378-30222 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para lo cual deberá allegar prueba de dicho registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291ca22500634e711de9e525b65870952aaa5c8133fc7bef6a54f9d924be5d11

Documento generado en 18/09/2020 11:29:38 a.m.